

Segundo.-Próximo a transcurrir el nuevo plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de autorización de los referidos modelos.

Tercero.-Siguen vigentes los mismos condicionamientos que figuran en el Orden de aprobación de modelo.

Madrid, 27 de julio de 1988.-El Director, Manuel Cadarso Montalvo.

20256 RESOLUCION de 27 de julio de 1988, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la modificación no sustancial de los contadores de gas, marca «Sacofgas», modelos G-2.5, G-4 y G-6.

Vista la petición interesada por la Entidad «Ibérica de Contadores y Aparatos de Precisión, Sociedad Anónima», con domicilio en el paseo de la Castellana, 135, de Madrid, en solicitud de modificación no sustancial de los modelos de contadores de gas de membrana, marca «Sacofgas», modelos G-2.5, G-4 y G-6.

Este Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Real Decreto 89/1987, de 23 de enero; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, así como las Directivas Comunitarias 71/318/CEE; 74/331/CEE; 78/365/CEE y 82/623/CEE, ha resuelto:

Primero.-Autorizar por un plazo de validez de diez años a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», a favor de la Entidad «Ibérica de Contadores y Aparatos de Precisión, Sociedad Anónima», la modificación no sustancial requerida para los contadores de gas de membrana, marca «Sacofgas», modelos G-2.5, G-4 y G-6, aprobados por Resolución de 29 de abril de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo), y cuyos precios máximos de venta al público son de 13.082, 13.082 y 22.955 pesetas, respectivamente.

Segundo.-La modificación, similar en los tres modelos, corresponderá a su presión máxima, que pasará a ser de 1 bar.

Tercero.-Se consideran estos contadores la primera modificación no sustancial sobre los modelos aprobados.

Cuarto.-Esta modificación no sustancial estará afectada por los mismos condicionamientos que los modelos aprobados.

Quinto.-Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará del Centro Español de Metrología, prórroga de los modelos modificados.

Madrid, 27 de julio de 1988.-El Director, Manuel Cadarso Montalvo.

20257 CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de junio de 1988, del Centro Español de Metrología, por la que se concede la aprobación de modelo del prototipo de aparato surtidor destinado al suministro de carburante líquido, marca «Gilbarco», modelo HL2 Quadro, fabricado en Inglaterra y presentado por la Entidad «Toledo Española, Sociedad Anónima».

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, del día 14 de julio de 1988, página 21800, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo segundo, tercera línea, donde dice: «el Real Decreto 1616/1985», debe decir: «el Real Decreto 1617/1985».

En las inscripciones de identificación, detrás de la cuarta línea, debe decir: «Número de serie y año de fabricación».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20258 ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se aprueba la disminución del número de unidades concertadas al Centro de Formación Profesional «Escuela Politécnica Giner» de Madrid

Examinado el expediente iniciado de oficio por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid, a fin de disminuir en tres el número de unidades concertadas en el Centro de Formación Profesional de primer grado «Escuela Politécnica Giner», sito en calle Maqueda, número 8, de Madrid, siendo su causa el no tener en funcionamiento estas unidades durante el curso 1987/1988:

Resultando que a este Centro por Orden de 8 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) le fue aprobado un concierto en régimen general para 16 (12 + 4) unidades de la rama de Servicios;

Resultando que detectado el incumplimiento del concierto educativo, por tener mayor número de unidades concertadas que en funcionamiento, se ordenó con fecha 4 de marzo de 1988 la constitución de la Comisión de Conciliación por no haber comunicado la titularidad del Centro a la Administración la disminución producida. La citada Comisión se celebró el día 28 de abril de 1988 llegándose al acuerdo de disminuir tres unidades con efectos del curso 1987/1988 en la rama de Servicios y comprometiéndose la titularidad al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente.

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Orden de 8 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones de aplicación, así como los informes favorables de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid,

Teniendo en cuenta que el expediente de disminución de unidades ha sido tramitado de forma reglamentaria de conformidad con el artículo 46.3 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones y previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares, ha dispuesto:

Primero.-Aprobar la disminución de tres unidades del concierto educativo del Centro de Formación Profesional «Escuela Politécnica Giner», suscrito con fecha 26 de mayo de 1986, quedando establecido en 13 unidades de la rama de Servicios.

Segundo.-La Dirección Provincial notificará al titular del Centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.-Dicha modificación se firmará por el Director Provincial del Departamento y por el titular del Centro «Escuela Politécnica Giner» o persona legalmente autorizada.

Cuarto.-Si el titular del Centro concertado sin causa justificada no suscribiera el documento de la variación en la fecha establecida, la Administración procederá a realizar de oficio, sin perjuicio de la posible aplicación al Centro de lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, y el artículo 52 del Reglamento de Conciertos.

Quinto.-La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos retroactivos desde inicios del curso 1987/1988. El titular del Centro deberá reintegrar las cantidades abonadas por el Ministerio de Educación y Ciencia para sufragar las obligaciones económicas derivadas de los gastos de funcionamiento de las unidades que se reducen.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de julio de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20259 ORDEN de 22 de julio de 1988 por la que los Conservatorios estatales de Música de grado profesional de Salamanca y Zaragoza se clasifican como Conservatorios Superiores de Música.

El progresivo incremento de la demanda de puestos escolares en los Conservatorios de Música ha determinado en los últimos años la ampliación de la oferta pública de este tipo de enseñanza en sus grados elemental y profesional.

Sin embargo, el número de Conservatorios Superiores de Música ha permanecido inalterado, existiendo únicamente dos Centros estatales de este nivel en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Parece conveniente por ello establecer nuevos Conservatorios Superiores de Música en aquellas ciudades que, por su localización geográfica, número de habitantes, tradición musical y cualificación del profesorado reúnan las más adecuadas condiciones.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A partir del curso académico 1988/1989 los actuales Conservatorios estatales de Música de Grado Profesional de Salamanca y Zaragoza quedan clasificados como Conservatorios Superiores de Música.

Art. 2.º Se autorizan en los citados Conservatorios las siguientes enseñanzas en sus grados elemental, medio y superior:

Conservatorio de Salamanca: Solfeo y Teoría de la Música; Conjunto Coral; Conjunto Instrumental; Historia de la Música; Historia de la Cultura y del Arte; Estética; Elementos de Acústica; Composición; Instrumentación; Contrapunto; Fuga; Armonía y Melodía Acompañada; Formas Musicales; Gregoriano; Folklore; Repentización; Transposición Instrumental y Acompañamiento; Música de Cámara; Piano; Violín; Violoncello; Viola; Guitarra; Órgano; Canto; Flauta; Clarinete; Trompeta; Flauta de Pico; Oboe; Trompa; Pedagogía Musical; Prácticas de Profesorado.

Conservatorio de Zaragoza: Solfeo y Teoría de la Música; Conjunto Coral; Conjunto Instrumental; Historia de la Música; Historia de la Cultura y del Arte; Estética; Elementos de Acústica; Composición; Instrumentación; Contrapunto; Fuga; Armonía y Melodía Acompañada; Formas Musicales; Gregoriano; Folklore; Repentización. Transposición Instrumental y Acompañamiento; Música de Cámara; Dirección de Orquesta; Dirección de Coros; Piano; Violín; Violoncelo; Viola; Guitarra; Contrabajo; Órgano; Clavicín; Canto; Flauta; Oboe; Clarinete; Saxofón; Trompa; Trompeta; Trombón; Tuba; Percusión; Acordeón; Pedagogía Musical; Prácticas de Profesorado.

Madrid, 22 de julio de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988).-El Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilima. Sra. Directora general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20260 RESOLUCION de 12 de julio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Minera Ebro Segre, Sociedad Anónima» (UMESA) y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Minera Ebro Segre, Sociedad Anónima» (UMESA), y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 31 de mayo de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenio Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unión Minera Ebro Segre, Sociedad Anónima» (UMESA) y sus trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «UNION MINERA EBRO SEGRE, SOCIEDAD ANONIMA», EN ANAGRAMA, UMESA, Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1988 Y 1989

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*-El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten sus servicios en la Empresa «Unión Minera Ebro Segre, Sociedad Anónima», en sus Centros de trabajo «Grupo Segre» y «Grupo Europa».

Art. 2.º *Vigencia.*-El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero de 1988 y finalizará el 31 de diciembre de 1989.

Art. 3.º *Denuncia.*-La denuncia del presente Convenio deberá hacerse con tres meses de antelación a la fecha de terminación de cualquiera de sus prórrogas en forma y modo procedente. Caso de no denunciarse en plazo su contenido se prorrogará automáticamente hasta la firma de nuevo Convenio.

CAPITULO II

Art. 4.º *Ascensos.*-Las vacantes de categoría superior que se produzcan en la Empresa serán cubiertas por los hijos en la plantilla de la categoría inmediatamente inferior.

El período de prueba será de seis meses y una vez finalizado el plazo, se le adjudicará automáticamente dicha categoría laboral, si ha demostrado durante el período de prueba la capacidad necesaria a juicio de la Empresa y conocimiento del Comité de Empresa.

En caso contrario, se reintegrará a su anterior categoría y antigua remuneración salarial.

El período de prueba quedará interrumpido en situación de incapacidad laboral transitoria, tanto de enfermedad como por accidente.

Art. 5.º *Aprendices.*-Son los trabajadores menores de dieciocho años, ligados en un contrato de trabajo especial en virtud del cual la Empresa se obliga a proporcionarles una formación profesional. El contrato de trabajo de aprendizaje se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 6.º *Jornada laboral.*-a) Trabajadores de interior, la jornada laboral será continuada, siendo de treinta y cinco horas semanales y de lunes a viernes en 1988 y 1989, a excepción del personal de servicios de interior y de preparación o conservación de la mina, en el caso de que surjan necesidades imperiosas de la Empresa.

b) Trabajadores del exterior, la jornada será continuada, siendo de cuarenta horas semanales, con dos días de descanso. El personal destinado al complejo del Lavadero efectuará trabajos en sábados, domingos y festivos, en turnos rotativos, en 1988 y 1989, disfrutando de los días de descanso reglamentarios dentro de la semana que preceden a los festivos.

El personal de jornada continuada tendrá derecho a un descanso de veinte minutos, según lo pactado para 1988 y 1989, que se computará como jornada a todos los efectos, sin que se efectúe descuento económico alguno de este tiempo a los trabajadores que presten sus servicios a jornal, sin que tampoco se abone cantidad alguna a los que lo presten a destajo. Para el personal, que realice su trabajo en interior, la jornada diaria, comienza y termina en bocamina. No obstante, para el número de horas del personal del exterior, así como para el tiempo de bocadillo, se estará en lo que dispongan en cada momento las Leyes que determinen los Organismos competentes. No obstante, también y para los años 1988 y 1989, el personal de jornada continuada seguirá disfrutando de los veinte minutos de descanso (bocadillo), aunque los Organismos competentes no lo den como tiempo computable, o bien lo dieran, fuese de tiempo inferior a los veinte minutos.

Art. 7.º *Vacaciones.*-El personal afectado por el presente Convenio, disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales. La Empresa y el Comité de Empresa o Delegados del Personal, en su caso, elaborarán un calendario de vacaciones antes del 31 de mayo de cada año.

La retribución de las vacaciones consistirá en una mensualidad del salario medio obtenido por cada trabajador, en los meses de abril, mayo y junio, de los ejercicios de 1988 y 1989. No serán computables a estos efectos, los importes de los trabajos de mantenimiento y conservación, aunque los mismos figuren en las correspondientes hojas de salario.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*-Si por necesidades imperiosas del servicio, se hubieran de realizar horas extraordinarias, así como las inexcusables de mantenimiento y conservación (estructurales), éstas serán abonadas a razón de 796 pesetas hora, en el interior, y 597 pesetas hora, en el exterior.

Art. 9.º *Licencias.*-Se concederán en todas las circunstancias que quedan contempladas en la Legislación vigente.

Art. 10.º *Excedencias.*-El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a una excedencia voluntaria cuando lleve trabajando en la Empresa un mínimo de dos años. El tiempo de excedencia no deberá ser inferior a tres meses, ni superior a un año. La Empresa podrá denegar la excedencia cuando las peticiones excedan de un 10 por 100 del grupo profesional. En el supuesto de no poderse computar el tanto por ciento antes mencionado, siempre deberá admitirse, al menos, una propuesta.

El trabajador en situación de excedencia deberá solicitar su reingreso en la Empresa con una antelación superior a treinta días, cuando el tiempo de excedencia supere los seis meses, y de quince días en los demás casos.

El trabajador que no solicite el reingreso en la Empresa en los plazos señalados causará baja definitiva en la Empresa.

El trabajador que se encuentre en situación de excedencia y solicite el reingreso, este será automático, conservando la misma categoría y especialidad que tuviese con anterioridad y la Empresa deberá destinarlo a la primera vacante que se produzca de igual o similar categoría.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, que tengan la categoría de hijos en plantilla, podrán solicitar con carácter preferente y sin limitación de número excedencias voluntarias, en el supuesto de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, justificándolo debidamente con el tiempo necesario. Durante el período de excedencia no se percibirá sueldo alguno y quedará congelada la antigüedad.

Estas excedencias se computarán a efectos del 10 por 100 a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

Art. 11.º *Movilidad geográfica.*-Se adjunta como anexo al presente Convenio Colectivo el acta de la Generalitat de Catalunya, Departament de Treball, de fecha 15 de marzo de 1988.

Movilidad funcional.-La Empresa podrá trasladar, por tiempo parcial, a un trabajador a trabajos de categoría superior con el correspondiente plus equiparado a dicha categoría, por el tiempo necesario que dure el mismo hasta un máximo de seis meses. Este supuesto será siempre de acuerdo con el consentimiento del trabajador y con conocimiento del Comité de Empresa.